

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige con fecha de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha el Excelentísimo Sr. Conde de San Diego me dice lo que copio:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar a V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) se encuentra en el noveno mes de su embarazo completamente normal.»

«Lo que con la venia de S. M. el Rey (q. D. g.), me complazco en participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 12 de mayo de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»
 (Gaceta 13 mayo 1913).

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 14 mayo 1913)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en virtud de oficios del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza trasladando otros de la Guardia civil y del guarda forestal de Luna, empezó el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, el 15 de noviembre de 1912, sumario por corta y sustracción de maderas y leñas de pino de los montes del pueblo de Luna, que habían sido encontradas en las casas de varios vecinos del mismo, en las de otros del pueblo de Farasdués y en unos campos de este último término municipal.

Que al sumario se unió una relación de los individuos denunciados, que son 85 del pueblo de Luna, y expresándose el número de maderas y cargas de leña ocupadas a cada uno y el valor de los productos y daños causados.

También se unió al sumario una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza, en la que se hacían constar, entre otros extremos, los siguientes:

Que los montes en que se han cometido los daños o llevado a cabo las cortas fraudulentas, son: el núm. 145 del Catálogo, denominado Arba y Vista del Arba, predio forestal de utilidad pú-

blica, en el que se han cortado fraudulentamente y extraído del mismo 200 pinos; el núm. 151 del Catálogo, denominado Valdejúnez y Valdechepe, de utilidad pública como el anterior, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 500 pinos, y el núm. 150 del Catálogo, denominado San Quintín y Valdeanias, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 400 pinos;

Que en el vigente plan de aprovechamientos para el año forestal de 1912 a 1913 en ejecución, tienen consignados disfrutes de leña de romero, aliagas y malezas los vecinos de Luna exclusivamente en los montes números 145 y 151.

Que no están sujetos a aprovechamientos comunales de maderas y leñas de la especie pino ninguno de los tres montes números 145, 150 y 151, en que se cometieron los daños, llevándose a cabo las cortas fraudulentas:

Que el plan de aprovechamientos vigente en ejecución se publicó en el BOLETIN extraordinario de la provincia fechado en 6 de agosto de 1912, y en esta misma publicación oficial se insertaron los pliegos de condiciones a que había de ajustarse la ejecución de los diversos disfrutes o aprovechamientos:

Que practicadas algunas diligencias, y antes de que se dirigiera el procedimiento contra persona determinada, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde a los Ayuntamientos, como asunto de su exclusiva competencia, la administración municipal, en la que se comprende la conservación y aprovechamiento de toda clase de bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que el artículo 75 de la misma ley atribuye a las propias Corporaciones la facultad de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, de donde se infiere que la cesión, mediante un canon, del usufructo de montes catalogados, representa un derecho del Municipio, cuyo régimen y ejercicio es de la peculiar competencia del Ayuntamiento, que el hecho de utilizar las leñas de un monte constituye uno de los actos propios del aprovechamiento, allí donde se halla establecido y en el cual debe sólo entender el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909;

Que es doctrina constante, declarada en varios Reales decretos, que donde existe un aprovechamiento forestal concedido, corresponde a la Administración averiguar y resolver si se ha verificado con sujeción a las condiciones establecidas y corregir en su caso las infracciones que se hayan cometido;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el aprovechamiento concedido, según consta en el *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia de Zaragoza de 6 de agosto de 1912, no comprende la leña de pino, y en todo caso, se con-

cedería a los vecinos de Luna, para sus hogares, pero no a los vecinos de Farasdués, a algunos de los cuales se les ha ocupado también leña en bastante cantidad.

Que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para ordenar los aprovechamientos comunales, según las disposiciones que en el oficio inhibitorio se invocan, por lo que hace referencia a los aprovechamientos forestales, el Ingeniero-Jefe y el Inspector general son los que establecen las condiciones a que aquéllos deben sujetarse, y por lo que respecta al año forestal de 1912 a 1913, el pliego de condiciones se fijó por dichos funcionarios del Estado en 26 de julio de 1912, insertándose en el *Boletín Oficial* ya citado.

Que desde el momento que existe sustracción de productos forestales que no se aprovechan únicamente por los vecinos del pueblo que tiene concedido el aprovechamiento, sino que se han vendido también a los de otro pueblo, es competente la Autoridad judicial para conocer de los delitos o faltas que dichos hechos puedan significar, según el apartado 3.º del artículo 1.º y apartado 4.º del artículo 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, y el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que según la doctrina del Real decreto de 25 de septiembre de 1905, reiterando la consignada en otros anteriores, la corta y sustracción de árboles sin autorización y con el propósito de aprovechar las maderas puede constituir delito, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de justicia.

Que ninguna aplicación tienen los Reales decretos citados en el juicio inhibitorio desde el momento que la ley de 3 de enero de 1907, reformando el artículo 606 del Código penal, se expresó así:

•2.º Los que en igual forma cometiesen hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad, de forma que, aun cuando sea vecino del pueblo el infractor, desde el momento en que se comete hurto de leñas, se encuentra el hecho sancionado por el Código penal, e incumbe su castigo a la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, que dice:

«El que cortare o arrancare árboles, leñas gruesas o ramaje, cepas o tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios:

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en el Juzgado de Egea de los Caballeros, por el hecho de que varios vecinos del pueblo de Luna, y otros del de Farasdués, habían cortado y extraído maderas y leñas de pino en los montes del primero de dichos pueblos, sin la correspondiente autorización y con el propósito de aprovechar la madera extraída.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales de jurisdicción ordinaria, puesto que fueron extraídas de los montes las maderas y leñas cortadas.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que si bien se había concedido un aprovechamiento a los vecinos del pueblo de Luna en algunos de los expresados montes, estaba aquél limitado a leñas de romero, aliaga y malezas, y respecto a otros montes, de los que también se cortaron y extrajeron maderas de pino, no había concedido ningún aprovechamiento, según certifica el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio, a tres de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 6 mayo 1913).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Establecidas por Real decreto de 17 de abril de 1903, un principio de descentralización en el sistema de aprobación de proyectos y disposiciones sobre ejecución de obras por administración o contrata en los servicios de conservación y reparación de carreteras, y

ampliado este ensayo por otro Real decreto de 3 de febrero de 1905, los beneficios obtenidos en la práctica por la simplificación de la tramitación de expedientes, y por consiguiente en la rapidez de ejecución de obras tan interesantes al tránsito como son las de esta clase de servicios, hace ver la conveniencia, de dar mayor amplitud a los artículos 5.º y 13 del primero de los Reales decretos citados, ampliado ya el último de ambos por el segundo de los Reales decretos a que nos hemos referido.

Autoriza el artículo 5.º la celebración de la subasta en provincias, de los acopios para reparación cuyo presupuesto sea menor de 10.000 pesetas, y el 13 que el Director general de Obras Públicas pueda mandar ejecutar por administración obras de conservación y reparación cuando su importe no exceda de 15.000 pesetas.

Exceptuados de las formalidades de subasta, según el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las obras que no excedan de 25.000 pesetas, hay que considerar tal cantidad como un límite de importe de servicios de menor cuantía, y en consecuencia, parece oportuno que este mismo sea el límite de la ampliación que se propone a las cifras que aquellos artículos determinan, extendiéndolos a todos los servicios referentes a conservación y reparación de carreteras.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor.—A los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 5.º y 13 del Real decreto de 17 de abril de 1903 quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 5.º Las subastas para adquisiciones u obras correspondientes a conservación y reparación de carreteras que hayan de ejecutarse por contrata y cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, se verificarán en las provincias a que corresponda el servicio con sujeción a las prescripciones que el artículo 4.º del vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas fija para las contratas correspondientes a presupuestos de menos de 10.000 pesetas.

Art. 13. Las adquisiciones u obras que para los servicios de conservación y reparación de carreteras haya que llevar a cabo por administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras Públicas si el importe no excede de 25.000 pesetas, y por el Ministro de Fomento, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, si exceden de dicha cifra.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 6 mayo 1913).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Delegación regia de Primera enseñanza de Barcelona, relativo al ascenso a 2.000 pesetas de cierto número de Maestros, antiguos auxiliares de aquella capital, y lo consultado por dicha entidad acerca de si procede o no diligenciar después con 2.500 pesetas los títulos administrativos de los referidos Maestros:

Resultando que los Maestros de que se trata proceden del llamado desdoble escolar, que llevan dos años de servicios en la categoría de 1.650 pesetas, que fundados en que la Real orden de 6 de diciembre de 1910 es anterior al Reglamento de 25 de agosto de 1911, solicitan que se reconozca su derecho al ascenso a 2.000 pesetas, y por último, que después de esto invocan la reciente reforma para ascender seguidamente a 2.500 pesetas:

Considerando que los propios interesados aluden al antagonismo y establecen la distinción necesaria entre la legislación, mediante la cual han podido llegar a su actual categoría para hacer valer el derecho al ascenso a 2.000 pesetas y la legislación posterior, perfectamente definida e independiente, de la que sólo a ellos concierne:

Considerando que los repetidos Maestros están en su derecho al invocar la legislación con ellos relacionada, que esta legislación se separa de la general, y que, por consiguiente, no puede aplicarse simultáneamente con aquélla, porque tanto valdría excluir primero la una y acogerse más tarde a la otra para disfrutar los beneficios de ambas con evidente perjuicio de sus demás compañeros:

Considerando que el escalafón del Magisterio es definitivo, que está depurado y declarado firme de Real orden, que constituye en suma un estado de derecho ya consagrado, y que, por lo tanto, no puede modificarse ni alterarse por intereses o efectos ajenos a los naturales que del mismo se derivan.

A propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que todos los Maestros comprendidos en la Real orden de 6 de diciembre de 1910, pasen desde luego a la categoría superior correspondiente, siempre que hayan cumplido en la inferior dos años de servicios; pero bien entendido que dicha categoría inmediata superior arranca de la fecha del cumplimiento legal de servicios en la inferior sólo para los efectos económicos, y que en cambio los efectos que se deducen del Real decreto de 14 de marzo último para el ascenso por escalafón y para la efectividad en la escala de la misma inmediata superior categoría a la que hoy ostentan, se ajusten a las reglas generales del citado Real decreto, respetándose el orden riguroso del escalafón, sin que haya lugar a nuevo ascenso ni a preferencias de ningún género, y considerándose la

percepción de haberes durante el plazo señalado hasta el 1.º de abril, como un aumento voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1913.—López Muñoz. — Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 8 mayo 1913.)

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. — Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido acordar, con fecha 9 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Jaraba con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de La Tranquera a Jaraba, sección de Ibdes a Jaraba:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Jaraba la relación de propietarios, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 44, de fecha 20 de febrero último, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Jaraba, que por olvido involuntario se dejó de incluir una finca propiedad de D. Julián Ibáñez Julián, sita entre las fincas números 4 y 5 de la mencionada relación, la cual también se ocupa:

Considerando que el referido Alcalde notificó a todos los propietarios la necesidad de ocupar sus fincas, incluso al Sr. Ibáñez Julián, quienes se dieron por notificados, sin que durante el plazo indicado presentaran reclamación alguna en contra de la necesidad de ocupar sus terrenos:

Considerando que el tan nombrado Alcalde manifiesta que D. Julián Ibáñez Julián lleva su finca en cuestión amillarada a su nombre y de ella satisface la contribución:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, incluyendo en el expediente la finca de D. Julián Ibáñez con el número 4 para no variar la numeración de las que figuran en la relación de propietarios del BOLETIN OFICIAL mencionado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 13 de mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Agón que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 3 al 7 de mayo de 1913 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 13 de mayo de 1913.— El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Peseta.
4	Rudesindo Lahuerta.....	Macario Carranza	2	Mayo	1913	104	5'20	109'20
	Fidencio Lara	Manuel Navarro.....	»	»	»	26	1'30	27'30
TOTAL						130	6'50	136'50

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Consignada en la ley de Presupuestos para el corriente año una partida para su distribución al respecto de 1.250 pesetas entre cinco alumnos-maestros y otras tantas íd.-maestras, nos creemos en el caso de cumplir la orden de la Dirección general del ramo, fecha 30 de enero de 1911 y, al efecto, se publica lo que sigue:

Primero. Esta Escuela Normal abre un concurso por plazo de quince días, a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y al que podrán acudir los Maestros superiores revalidados en dicho grado en esta Normal y que sean mayores de veinte años, sin haber cumplido la edad de treinta, extremo que acreditarán uniendo a sus instancias certificación del respectivo registro civil, además de las hojas de méritos y servicios, debidamente certificadas.

El Claustro del Establecimiento, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en la carrera por los concursantes y sus servicios en escuelas nacionales, preferentemente de párvulos, propondrá un candidato a la Dirección general del ramo, en propuesta unipersonal.

Segundo. Quien resulte nombrado, se atenderá a que el curso especial de que se trata aquí, o sea de estudios prácticos para aplicarlos en las escuelas nacionales, en la Escuela-Modelo o Jardines de la Infancia de Madrid, comenzará el 2 de septiembre próximo, terminando la beca el 31 de agosto de 1914, durante cuyo período el agraciado estará a las órdenes del Maestro-Regente de la citada Escuela-Modelo, el que le encomendará los trabajos y prácticas para las horas de clase y las que estime necesarias.

Zaragoza, 9 de mayo de 1913.— El Director, Gregorio Herráinz.

SECCION SEXTA

Cabañas.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, de siete a doce de la mañana, los documentos siguientes:

Apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el año 1914.

Expediente de recuento de ganadería para 1914.

Durante dicho período los contribuyentes podrán enterarse, y sus efectos.

Cabañas, 10 de mayo de 1913.—El Alcalde, Celestino Bellé.

Codos.

Se halla vacante la Secretaría de esta villa por destitución del que venía desempeñándola, según acuerdo del Ayuntamiento: su haber consiste en 999'96 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos y demás emolumentos legales.

Solicitudes por quince días desde su inserción.

El Ayuntamiento está conforme con los servicios que presta el interino.

Codos, 11 de mayo de 1913.—El Alcalde, Juan Francisco Crespo.

* * *

Por espacio de quince días se admitirán en la secretaría las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos legales que las justifiquen.

Codos, 11 de mayo de 1913.—El Alcalde, Juan Francisco Crespo.

Pozuel de Ariza.

Por término de cinco días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería, formado para los efectos de la contribución territorial para el año 1914, con el fin de oír reclamaciones.

Pozuel de Ariza, 10 de mayo de 1913.—El Alcalde, Valentín Vela.

Villafranca de Ebro.

El repartimiento general, confeccionado por la Junta evaluatoria de este término para el presente año con arreglo a las bases del artículo 138 de la ley Municipal, en relación con el 136 de la misma y a los efectos de la ley de 12 de junio de 1911, queda expuesto al público, desde el próximo día 12 del actual, por término de ocho hábiles y en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los vecinos y hacendados y presentarse al Ayuntamiento las reclamaciones que consideren pertinentes, en legal forma. Transcurrido este plazo, se abrirá otro de cinco días, a fin de que todos los contribuyentes puedan satisfacer el importe de sus cuotas en la Depositaria municipal con la bonificación del 6 por 100.

Villafranca de Ebro, 10 de mayo de 1913.—El Alcalde, Manuel Goldaraz.

* * *

Por espacio de cinco días se halla expuesto al público el recuento de la ganadería, en el mismo local, para oír reclamaciones.

Villafranca de Ebro 10 de mayo de 1913.—El Alcalde, Manuel Goldaraz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GOMARA FIGUERAS, Manuel; conocido por Domingo; de veinte años, soltero, apañacencos, hijo de Sebastián y Francisca, natural de Tauste; domiciliado últimamente en Zaragoza; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, con el fin de constituirse en prisión y emplazarle para ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha capital en la causa que se le sigue por lesiones a Manuel Gracia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a José Lázaro Carrascal y otro, por pastoreo abusivo en el monte La Muela, de Alhama, en diez y nueve de junio de mil novecientos doce, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Alhama, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de junio próximo, a las trece.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que no

se admitirá postura que no cubra por los menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de José Lázaro Carrascal.

Un campo seco, en la partida de Carragojos, de cabida de treinta y ocho áreas catorce centiáreas; que linda al Norte con barranco de la Lobera, al Sur y Este con viña de Mariano Alda y al Oeste con albar de Lorenzo Moros: tasada en ciento veinte pesetas.

Dado en Ateca, a diez de mayo de mil novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — D. S. O., Luis E. Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Alfonso Esteban por pastoreo abusivo en el monte Dehesa de Abejo, de Campillo, en doce de octubre de mil novecientos doce, se sacan a la venta en primera subasta pública, y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Campillo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de junio próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Alfonso Esteban.

Una finca rústica de seco a cereales, sita en la partida Cerro Turra, de cabida de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; que linda al Saliente con otra de Constantino Colás, al Sur y Norte con montes y al Oeste con la de Eustaquio Lázaro: tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

Dado en Ateca, a diez de mayo de mil novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — D. S. O., Luis E. Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las doce de su mañana, para el sorteo de los Vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la

Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Lo que se anuncia por medio del presente a los efectos legales procedentes.

Dado en Ateca, a catorce de mayo de mil novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — P. H., Luis E. Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Bartolomé García y otro, por leñar abusivamente en el monte número diez y siete del catálogo, de Malanquilla, en catorce de diciembre de mil novecientos nueve, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Bartolomé García.

Un campo seco, sito en la partida Carrajarque, de treinta y tres áreas; lindante al Este con Eusebio Soria, al Sur con camino, al Oeste con Constantino Cisneros y al Norte con Eusebio Soria: valuado en doscientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de Baldomero Soria.

Un campo, situado en la partida del Regacho; que linda al Este con Gregorio Marín, al Sur con Regacho, al Oeste con Patricio Martínez y al Norte con cuesta; de una yugada: valuado en trescientas cincuenta pesetas.

Dado en Ateca, a diez de mayo de mil novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — P. H., Luis E. Muñoz.

Ateca.

Cédula de citación.

Se cita por medio de la presente a Casimiro Soria y Zacarías Sáez, vecinos de Malanquilla, para que en el término de diez días comparezcan en dicho pueblo e ingresen en la prisión municipal al cumplimiento de dos días de arresto el primero y uno el segundo en equivalencia por haber sido declarados insolventes de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia en doce de febrero de

mil novecientos doce, por roturar arbitrariamente en el monte El Navazo, término de dicho pueblo.

Ateca, a diez de mayo de mil novecientos trece. — P. H., Luis E. Muñoz.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia y de instrucción de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado señalar el día veintiocho del actual, a las diez, para proceder al sorteo de Vocales contribuyentes por territorial e industrial que, en unión de los Sres. Párroco y Profesor de instrucción primaria más antiguo de esta localidad, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados, cuyo acto, que será público, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Cariñena, a doce de mayo de mil novecientos trece. — Joaquín Salazar. — P. H., Joaquín Taverner.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Manuel Baquer Olona, Dionisio Hernández Gil y Manuel Anguera Lecha, vecinos de Maella, por descortezar pinos, se sacan a la venta en pública primera subasta las fincas siguientes:

De Manuel Baquer.

Casa en Maella, calle del Penal, número siete, de cuarenta metros cuadrados; linda por derecha entrando con Javiere Rabel, por izquierda con Valero Freja y por espalda con calle: tasada en mil trescientas pesetas.

De Dionisio Hernández.

Campo, secano, término de Maella, partida Castellar, de dos hanegas y diez y seis almudes, o sean veintitrés áreas ochenta y una centiáreas; linda al Este con León Lacueva, al Oeste con Isidoro Hernández, al Sur con Manuel Barceló y al Norte con monte: tasado en seiscientos treinta y cinco pesetas.

De Manuel Anguera.

Campo en el monte de Maella, partida Masalsinas, de tres hanegas, o sean veintiún áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda al Este con Fermín Gamundi, al Oeste con Ceferino Pallás, al Sur con Francisco Brau y al Norte con monte: tasado en quinientas veinte pesetas.

El remate se celebrará el día once de junio venidero, a las once, en este Juzgado.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios de la tasación, y que las fincas se subastarán sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Caspe, a doce de mayo de mil nove-

cientos trece. — Francisco Lovaco. — El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades por multas a Benito Bielsa Hernando y Juan Aguilar Huguet, por corta de pinos, se sacan a la venta en pública primera subasta las siguientes fincas:

De Benito Bielsa.

Casa en Maella, calle de la Moleta, número diez y siete, de veinticuatro metros cuadrados; linda por derecha con Mariano Bellido, por izquierda con Florentín Ariño y por espalda con herederos de Manuel Barceló: tasada en mil trescientas pesetas.

De Juan Aguilar.

Media casa en Maella, calle Baja, número ciento once, de veinticuatro metros cuadrados; linda por derecha con Mariano Soler, por izquierda con Miguel Estaño y por espalda con Extramuros Altos: tasada en mil ciento treinta pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día trece de junio venidero, a las once.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios de la tasación, y que las fincas se enajenan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Caspe, a trece de mayo de mil novecientos trece. — Francisco Lovaco. — El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

En la querrela criminal promovida a instancia de D.^a Luisa Corral Gracia, contra D. Justo Pociello, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Vázquez. — Zaragoza, doce de mayo de mil novecientos trece. Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, hágase saber por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ignorarse su domicilio, a la querellante D.^a Luisa Corral Gracia, que se la tendrá por abandonada en la acción si dentro del término de diez días no comparece en forma a instar el procedimiento, a contar desde el día siguiente al en que se inserte la aludida cédula en dicho periódico oficial. Lo acuerda y rubrica S. S.^a doy fe. = Hay una rúbrica. = Manuel Serrano.

Y para que sirva de notificación a la D.^a Luisa Gracia y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Zaragoza, a doce de mayo de mil novecientos trece. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.